

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: RECURSO DE REPOSICION
COSTAS PROCESO: 11001310302820190043101**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 16:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: cristian niño <cristianfernandonino@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 4:11 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION COSTAS PROCESO: 11001310302820190043101

DOCTOR

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E.

S.

D.

**REF.: RECURSO DE REPOSICION AUTO 17 DE ENERO DE 2022 PROCESO:
11001310302820190043101**

-
CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, en mi condición de apoderado de SEBASTIAN NIÑO DUQUE en el proceso de la referencia de manera atenta procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto calendado de 17 de enero de 2022, en los siguientes términos.

Solicito revocar el auto objeto de recurso, en relación con la fijación de condena en costas toda vez que de conformidad al artículo 365 del CGP No 8 que reza: *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.* De donde es válido concluir que no presentan dentro del caso los requisitos legales exigidos, a su vez el despacho tampoco los discrimina. Es importante recordar lo afirmado por el honorable consejo de estado en relación con el tema que afirma:

COSTAS PROCESALES – Definición / EXPENSAS – Elementos que las integran / AGENCIAS EN DERECHO - Concepto

Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa

De acuerdo con lo anterior se puede deducir que no existe comprobación dentro del proceso de causarse expensas y agencias en derecho que pueda determinar la condena en costas, citando algunos ejemplos el caso no amerita a copias, ni a publicaciones, honorarios de peritos, desplazamiento de testigos etc, toda vez que los tramites son todos ahora de carácter virtual y ya no se requiere del gasto de tales emolumentos.

Por lo anterior solicito revocar el auto calendado de 17 de enero de 2022 y en su lugar solicito no condenar en costas.

Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

T.P. # 292.501 del C. S. J.

C.C. # 1.022.947.139 de Bogotá.

DOCTOR

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

HONORABLE MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL

E. S. D.

**REF.: RECURSO DE REPOSICION AUTO 17 DE ENERO DE 2022 PROCESO:
11001310302820190043101**

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ, en mi condición de apoderado de SEBASTIAN NIÑO DUQUE en el proceso de la referencia de manera atenta procedo a presentar recurso de reposición en contra del auto calendarado de 17 de enero de 2022, en los siguientes términos.

Solicito revocar el auto objeto de recurso, en relación con la fijación de condena en costas toda vez que de conformidad al artículo 365 del CGP No 8 que reza: *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.* De donde es valido concluir que no presentan dentro del caso los requisitos legales exigidos, a su vez el despacho tampoco los discrimina. Es importante recordar lo afirmado por el honorable consejo de estado en relación con el tema que afirma:

COSTAS PROCESALES – Definición / EXPENSAS – Elementos que las integran / AGENCIAS EN DERECHO - Concepto

Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho. (...) Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. (...) Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos

afrentados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa

De acuerdo con lo anterior se puede deducir que no existe comprobación dentro del proceso de causarse expensas y agencias en derecho que pueda determinar la condena en costas, citando algunos ejemplos el caso no amerita a copias, ni a publicaciones, honorarios de peritos, desplazamiento de testigos etc, toda vez que los tramites son todos ahora de carácter virtual y ya no se requiere del gasto de tales emolumentos.

Por lo anterior solicito revocar el auto calendarado de 17 de enero de 2022 y en su lugar solicito no condenar en costas.

Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIERREZ

T.P. # 292.501 del C. S. J.

C.C. # 1.022.947.139 de Bogotá.


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/01/2023 8:36 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

14 ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LIMAS & RODRIGUEZ ABOGADOS <limasyrodriguezabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de enero de 2023 8:00 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asprillacuartasabogados@gmail.com

<asprillacuartasabogados@gmail.com>; notificacionesjudiciales@idu.gov.co

<notificacionesjudiciales@idu.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

Señor

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MAGISTRADO PONENTE DR IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Acción: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 11001310304020190001700(1)

Demandante: ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN

Demandado: MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ

--

Limas & Rodriguez Abogados

Calle 74 N° 15-13 ofi. 413

Cel: 3045772034 - 3208233702

Señor

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
MAGISTRADO PONENTE DR IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Acción: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado: 11001310304020190001700(1)
Demandante: ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN
Demandado: MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.703, portador de la tarjeta profesional No. 170.173 del C. S. de J, actuando como apoderado especial del señor **MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ**, a través del presente escrito, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** conforme con los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El día **14 de enero 2019**, se radico demanda de **pertenencia por prescripción ordinaria** por parte de la señora **ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN** en contra de **MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ**, y personas indeterminadas.

PRETENSIONES

Las pretensiones que persiguen son las siguientes:

Se declare prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de la DEMANDANTE sobre el lote 4 manzana N° 2, dentro del lote de mayor extensión matrícula inmobiliaria 50N-906919, como consecuencia se ordene el registro del demandante como nuevo dueño.

HECHOS

1. El señor **ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN**, adquirió los derechos de posesión por compra realizada el día 5 de julio de 2017 al señor MIGUEL RAMON TELLEZ TELLEZ y este le compro a Jairo Carvajal salcedo, sobre el predio número 4 MANZANA 2.
2. El inmueble sobre que recae la demanda es el matrícula inmobiliaria 50N-906919.
3. Inicio la posesión el 5 de julio de 2017 y que esta ha sido sucesiva, e ininterrumpida, y le ha dado continuidad a la posesión que tenía Miguel Ramon Tellez Tellez y Jairo Carvajal.
4. Manifiesta que ignora paradero del propietario del inmueble el señor MIGUEL DENATONIO.
5. Manifiesta que excede 10 años de posesión.

La demanda fue inadmitida, y esta es admitida el **18 de febrero de 2019**, por parte del despacho.

El día 28 de mayo de 2019, el señor demandado se notificó de la demanda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El día 25 de junio de 2019 se contesta demanda y se proponen excepciones de mérito o de fondo

De igual manera se radico, demanda reivindicatoria y solicitud de Litis consorcio CUASI NECESARIO RESPECTO DEL IDU.

Téngase en cuenta que dentro de la contestación se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda y también se presentaron las excepciones de fondo denominadas:

1. Inexistencia de los requisitos exigidos para configurar la prescripción adquisitiva de dominio
2. Petición antes de tiempo
3. Inexistencia de justo título y mala fe del actor en la posesión
4. Bien inmueble no era susceptible de adquirirse por pertenencia
5. Inexistencia de la suma de posesiones
6. Actos de mera tenencia por parte de la demandante
7. Excepción genérica

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Junto con la contestación de la demanda se radico demanda de reconvencción con el fin de que le devuelvan el bien Inmueble Lote N° 4.

LITISCONSORCIO

Se solicitó integración del litisconsorcio al IDU.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

(1:06:45)

Hechos a probar (1:08:32)

1. EL SEÑOR ALIRIO IBÁÑEZ ha desplegado actos sobre el predio numero 4 dentro del predio de mayor extensión actos de señor y dueño con desconocimiento pleno del propietario inscrito y cualquier otra persona distinta.
2. Que esos actos de posesión lo han sido por el termino de ley y bajo las reglas de la prescripción ordinaria adquisitiva que se invoca en el presente asunto.
3. Que el señor MIGUEL DE ANTONIO QUIÑONEZ en su calidad de propietario inscrito ha desplegado sobre el inmueble actos de defensa

del mismo y nunca se ha apartado de los derechos que le derivan de su propiedad.

4. Que esos actos de posesión que se atribuyen al señor ALIRIO IBÁÑEZ y que desconoce el señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ, lo han sido de buena fe, en cabeza del demandante, o de mala fe, como lo alega la pasiva o demandante en reconvención.

Y corresponderá al despacho decidir en sentencia: si hay lugar a declarar al señor ALIRIO IBÁÑEZ adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio del lote 4 manzana 2 del barrio suba rincón los naranjos que hace parte del predio de mayor extensión del predio santo domingo identificado con el folio de matrícula 50N- 906919, o si por el contrario pertenece dominio pleno el mismo a; el señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ quien funge como su propietario inscrito predio de mayor extensión.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día 18 de agosto se profirió sentencia de primera instancia la cual resolvió el asunto puesto en conocimiento de la siguiente manera:

PRIMERO: *NEGAR las pretensiones de la acción de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio formulada por ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.*

SEGUNDO: *DECLARAR que pertenece a MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ el inmueble identificado como lote No. 4 manzana 2 cuya área, linderos, cabida y demás especificaciones están contenidas en la demanda y en el dictamen pericial allegado y elaborado por el ingeniero Francisco Javier de la Hoz Rodríguez, inmueble que hace parte de un predio de mayor extensión denominado lote Santo Domingo 1 ubicado en la calle 130 No. 85 - 15 de esta ciudad (dirección catastral) distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-906919 y cédula catastral 009201981900500000, cuyos linderos, área y cabida se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 584 del 19 de marzo de 1997 otorgada en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, conforme lo dicho en la parte motiva de este fallo.*

TERCERO: *ORDENAR a ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a restituir a MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ el inmueble descrito en el ordinal anterior. Si vencido dicho plazo no se da cumplimiento a lo anterior, se librará el despacho comisorio correspondiente.*

CUARTO: *CONCEDER las prestaciones mutuas, ORDENANDO al demandante en reconvención MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ que pague al demandado poseedor de buena fe ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN la suma de \$118´716.668 de pesos por concepto de abono de expensas necesarias o mejoras útiles para la conservación de la cosa y las construcciones elevadas en el terreno, monto que deberá cancelarse dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6%.*

QUINTO: *OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula*

Calle 74 N° 15 -13 oficina 413 Bogotá D.C.

Cel: 3045772034

limasyrodriguezabogados@gmail.com

inmobiliaria No. 50N-906919. Posterior a ello, deberá cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda que le fuera comunicada por este Estrado Judicial. SEXTO: CONDENAR en costas a ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN y a favor de su contraparte y del litisconsorte convocado (I.D.U.). Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidense en la forma prevista en el artículo 366 del CGP. SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

RAZONES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como antes se había mencionado el recurso de apelación que hoy se interpone contra la sentencia del 18 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, se encuentra dirigido únicamente contra el numeral cuarto del resuelve de la sentencia que expresa lo siguiente:

***CUARTO:** CONCEDER las prestaciones mutuas, ORDENANDO al demandante en reconvencción MIGUEL DEANTONIO QUIÑÓNEZ que pague al demandado poseedor de buena fe ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN la suma de \$118'716.668 de pesos por concepto de abono de expensas necesarias o mejoras útiles para la conservación de la cosa y las construcciones elevadas en el terreno, monto que deberá cancelarse dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta sentencia, fecha a partir de la cual se generarán intereses legales del 6%.*

Como se puede evidenciar el despacho de instancia considero que el señor Deantonio debía pagar al señor Alirio como prestación mutua, la suma de **\$118'716.668**, dentro de los 15 días siguientes a la firmeza de la sentencia, y esta suma causaría intereses legales (6%).

Al respecto es necesario mencionar lo siguiente:

Téngase en cuenta, que la construcción que se erigió en el predio de la referencia es una construcción ilegal, ya que no cuenta con permisos necesarios para constancia de dicha situación solo basta con revisar la página web www.sdp.gov.co, banner -Sinupot - y hacer clic en el botón Consultas, ubicado en la parte inferior derecha. Posteriormente, se incluyen el dato de del CHIP del inmueble que para el caso que nos ocupa es: AAA0128ZKXR, allí se visualiza el predio en el mapa de Bogotá, luego se consultó el recuadro o link licencias, y allí efectivamente no genera ninguna descarga, lo cual, claramente evidencia que no hay licencias en el predio en mención, sí, las tuviere estas serían visibles.

Link de consulta: <http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf#>

Ahora bien, consultada la información pública, se evidencia claramente que el predio de la referencia, no tiene permisos para su construcción, debido a ello, se puede concluir claramente que es una construcción ilegal.

Teniendo como premisa lo anterior, y debido a que los jueces no pueden ir en contra de la ley, ni la constitución, no puede el suscrito aceptar lo resuelto por el despacho, ya que como se evidencio dentro del proceso, la

construcción es ilegal, por lo que, se solicita sea revocado el numeral mencionado en el entendido que el señor ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN, deberá entregar el predio vacío, sin la construcción que allí se erigió, por cuanto, la misma no cumple con las normas y licencias pertinentes.

Dicho de otro modo, el señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ, recibe su lote en el mismo estado en que le fue arrebatado, es decir, sin ninguna construcción adherida a este.

Las obras de demolición deberán ser a cargo del señor ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN, por cuanto como se ha mencionado, la construcción que actualmente está en el predio, se realizó sin ningún tipo de permiso o licencias pertinentes.

También es necesario manifestar al despacho que dentro del plenario no obra prueba de alguna licencia, o permiso para la construcción, porque, sencillamente no existe.

Debido a ello, el análisis realizado por el despacho respecto de las prestaciones mutuas en lo atiente a la suma de \$118'716.668, como valor a favor del señor ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN, debe ser reconsiderado en segunda instancia, por cuanto al entregarse el predio vacío, esta prestación económica claramente pierde su razón de ser, y es por ello, que la única prestación que debe quedar vigente es la suma de \$11'283.332 a favor del señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ.

RESPECTO DEL PRECIO

Téngase en cuenta que en el presente proceso se aportó un peritaje y también se aportó una complementación al peritaje.

La fecha del peritaje original fue julio de 2020, en el cual, se dijo que el valor del predio era de \$90.000.000

Posteriormente se presentó una ampliación al peritaje que fue radicada al despacho el 25 de febrero de 2022, en la cual se estipulo que el valor del predio tenía un valor del \$130.000.000

En primera medida, es necesario indicar al despacho, que el perito en su análisis para determinar el valor del inmueble tanto en el primer peritaje como en la ampliación, **tomo el valor total del inmueble**, es decir, incluyo **el lote de terreno** y también **la construcción** adherida a este.

Dicho lo anterior, el valor de \$90.000.000 o \$130.000.000 corresponden al valor total del inmueble incluido el lote de terreno y construcción.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede determinarse como valor inicial el de \$130.000.000, por cuanto corresponde al valor total del inmueble, es decir que, sí, consideramos lo resuelto por el despacho de primera instancia, el

señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ, tendría que pagarle al señor ALIRIO IBÁÑEZ RINCÓN, la **totalidad** del inmueble.

Es por ello, que el señor MIGUEL DEANTONIO QUIÑONEZ, **NO** puede reconocer la totalidad del valor del inmueble, ya que se afectaría el derecho a la propiedad privada.

Conforme con lo anterior, el valor antes mencionado, no constituye mejora, y que esta se constituya como útil, y al respecto es necesario traer a colación la siguiente norma:

Dice el artículo 966 del Código Civil al respecto:

«El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda. (...)»

El mismo artículo, reconoce como mejoras susceptibles de ser reconocidas o abonadas, aquellas que hayan incrementado el valor de la cosa, inmueble o propiedad.

El entendido de las mejoras útiles no incluye la totalidad del valor del inmueble como erradamente se interpretó en la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar al despacho, que dentro del proceso no se acreditó, cual fue el valor de las mejoras útiles a la fecha de la contestación de la demanda, ya que como hemos manifestado, el valor que fue considerado en el peritaje fue el del valor total del inmueble, incluso este valor fue ajustado en el documento denominado actualización del peritaje.

Ahora bien, no puede aceptarse que se realice una actualización del valor total del inmueble y de este se desprenda el valor de las mejoras, por cuanto este valor como ya lo hemos manifestado no son consideradas mejoras útiles.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar al despacho que conforme con lo anterior, no hay prueba real del valor de las mejoras, que pueda ser considerada para tenerla como probada en el presente proceso, y antes de la contestación de la demanda.

Adicional a lo anterior, es necesario indicar al despacho, que; desde la fecha en que el perito visitó la propiedad para realizar lo Pertinente y a la fecha de la realización de la inspección judicial, se pudo establecer que se había construido un nivel adicional, circunstancia esta, que deja constancia que se realizó modificaciones a la construcción posterior a la contestación de la demanda.

Adicional a lo anterior, en lo atinente a las mejoras, téngase en cuenta que no fue pedido en la demanda circunstancia que configura una trasgresión al principio de congruencia.

Conforme con lo anterior, solicito a despacho revocar el numeral objeto de recurso para que en su defecto el demandante y demandado en reconvencción devuelva el predio lote de terreno sin ninguna construcción adherida a esta, ya que la misma es una construcción ilegal, y además no se aportó pruebas de las mejoras útiles antes de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Podre ser notificado a través del correo electrónico LIMASYRODRIGUEZABOGADOS@GMAIL.COM

Atentamente:



JULIÁN ESTEBAN LIMAS VARGAS

C.C. No. 74.084.703

T.P. No.: 170.173 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: Asunto: Sustentando Recurso de Apelación ante el T.S.D.J., Radicado: 2021 00483, Proceso: Lesión Enorme, Demandante: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, Demandado: OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/01/2023 3:17 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Milen Mafla <miles.mafla@gmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 3:12 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ocbotte@gmail.com <ocbotte@gmail.com>

Asunto: Asunto: Sustentando Recurso de Apelación ante el T.S.D.J., Radicado: 2021 00483, Proceso: Lesión Enorme, Demandante: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID, Demandado: OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S.

Honorable Magistrado Ponente, doctor:
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 2021 00483

Proceso: Lesión Enorme

Demandante: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID

Demandado: OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S.

Asunto: Sustentando Recurso de Apelación ante el T.S.D.J. -

La suscrita apoderada judicial de la parte actora, apelante única en estas diligencias, en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad atender lo decidido en Auto del 16 de diciembre de 2022, notificado en el Estado E-229 del 19 de diciembre de 2022, orientado a brindar la oportunidad procesal al apelante, para que sustente ante el superior jerárquico, el

respectivo recurso de alzada contra la sentencia anticipada que fuera proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2022.

En lo fundamental, acogiendo el Principio de Consonancia, que informa el recurso de Apelación (Art. 328 CGP), esta sustentación se concentra en ampliar la fundamentación de los dos motivos de inconformidad que se esgrimieron contra la sentencia recurrida, cuales fueron:

1. Incumplimiento de las disposiciones sobre el allanamiento de la demanda; y,
2. Violación del régimen probatorio.

I. Incumplimiento de las disposiciones sobre el allanamiento de la demanda.

La figura del Allanamiento a la Demanda se encuentra establecida y regulada en el Art. 98 del CGP. En el caso que nos ocupa solo aplica el primer inciso de dicha norma, dado que el inciso segundo se refiere a la situación específica en la que la demandada sea la Nación, el departamento o un municipio, lo cual no acontece en este proceso, y el inciso tercero se refiere al allanamiento parcial, lo cual tampoco se observa en el presente asunto, por cuanto el allanamiento de la parte demandada, fue total e incondicional.

En consecuencia, el precitado Art 98 CGP sólo tiene efecto en este proceso, en lo que atañe a su primer inciso.

Nuclearmente, la orden contenida en dicha disposición es la siguiente: “(...) el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**”.

Entonces, la orden perentoria que la normatividad procesal le da al Juez, es que, en principio, ante el allanamiento del demandado, **procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**.

No obstante, la ley procesal establece dos situaciones en las cuales resulta viable no atender esa orden: la primera es el rechazo del allanamiento y la segunda es la ineficacia del allanamiento.

El rechazo del allanamiento se establece como una posibilidad, cuando el juez advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar, conforme se precisa en la parte final del primer inciso del Art. 98 CGP que venimos citando; sin embargo, este rechazo no es arbitrario, debiendo el juez fundamentar la razón

del mismo, e incluso contando con la posibilidad de decretar pruebas de oficio para acreditar su hipótesis.

En el caso concreto, el juez impugnado, en la parte considerativa de la providencia (sin que, congruentemente decida lo propio en la parte resolutive), enuncia que rechaza el allanamiento con fundamento, entre otras normas, en el Art. 98 CGP, lo cual es correcto como soporte normativo, pero en forma absoluta omite esgrimir los argumentos, consideraciones o hechos que lo llevan a tal consideración. Esto es, el Juez incurre en una actuación arbitraria, al decidir por sí y ante sí, el indicado rechazo (dejando de proyectar esta decisión en la parte resolutive).

De manera que, al no expresar los fundamentos del rechazo del allanamiento, el Juez estaba en la obligación de acatar la orden de la norma imperativa, respecto a **dictar sentencia de conformidad con lo pedido** y por eso la inconformidad que se expresa en esta apelación se remite a un incumplimiento del Juez.

De otra parte, como situación eximente del cumplimiento de la orden normativa a la que nos venimos refiriendo, se encuentran las causales de ineficacia del allanamiento que se regula en el Art. 99 CGP, siendo estas de carácter objetivo, pues no están sujetas al agotamiento de un esfuerzo probatorio y no dependen de una impresión subjetiva del Juez respecto a la posible existencia de un fraude, una colusión o una situación similar.

En forma puntual, el Juez impugnado aduce el numeral 5° del Art. 99 CGP que establece que el allanamiento será ineficaz, cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. No obstante, en el texto de la sentencia no se expresa en forma precisa y clara cuales son esos terceros. Igualmente, en la parte resolutive de la providencia nada se expresa respecto a esta ineficacia.

Entonces, de lo enunciado, no solo resulta evidente que el Juez impugnado incumple la orden que se deriva de una situación de allanamiento (**dictar sentencia de conformidad con lo pedido**), sino que, además, claramente no acata las prescripciones de los Arts. 280 y 281 CGP respecto en lo que atañe al rechazo del allanamiento, pues respecto a este, no hace un examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, ni fundamenta sus conclusiones en razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios, y simplemente se reduce a citar dos normas del Código General del Proceso (Art. 98 y 99 CGP), sin adicionar un razonamiento plausible sobre su aplicación y, de otra parte, la parte resolutive no está en consonancia con la parte considerativa, pues encripta y no proyecta en esta, lo relacionado con el rechazo del allanamiento.

En cualquier caso, no debe entenderse como motivación del fallo, la sola relación de un pétreo conjunto de normas, aisladas del análisis de las pruebas y del acontecer procesal.

3. Violación del régimen probatorio.

Dado que el allanamiento total a la demanda por parte del demandado se fundó (obviamente) en la aceptación de todas las pretensiones elevadas por la parte actora, con reconocimiento de sus fundamentos de hecho, es evidente que se torna inocuo el decreto y practica de las pruebas aducidas por las partes procesales. Es por ello que, sin más requisitos, en el inciso primero del Art. 98 CGP se ordena al Juez que procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

De manera, que si por una parte resulta un error por defecto que el juez omita expresar las razones por las cuales rechazó el allanamiento, también resulta un error por exceso, que, ante la aceptación de todos los hechos de la demanda, funde su fallo en la consideración de una prueba pericial que no tenía que considerar.

Es que una cosa es que el Juez rechace el allanamiento, que solo podrá hacerlo como consecuencia de una apreciación subjetiva de ilicitud o de una constatación objetiva de ineficacia, y otra muy distinta es el rechazo de la contestación de la demanda.

Como se afirmó ante el inferior:

“La sentencia impugnada focaliza el arsenal argumentativo de la denegación de las pretensiones de la demanda, en las deficiencias del avalúo presentado con ella.

Ciertamente, en el allanamiento de la parte demandada, claramente puede observarse que esta parte procesal ninguna observación le hizo a dicha prueba, aceptándola en su integridad.

En consecuencia, estando las partes de acuerdo en la validez y veracidad de la prueba aportada, el Juez simplemente debió tenerla como aceptada por las partes, y conforme la naturaleza objetiva de la causal de rescisión del contrato, aplicarle los efectos que la ley le determina.

Si en gracia de discusión, aceptando que el Juez pudiera sobreponerse a la estipulación probatoria tácita que surge del allanamiento de la demanda, este perfectamente habría podido decretar oficiosamente uno nuevo con cargo a las partes.”

Conclusión:

Dado que jurídicamente no resulta admisible que el Juez se oponga a lo que impera los Arts. 7º, 13 y 14 CGP, con la finalidad de incumplir lo que le ordenan los Arts. 98, 99, 280 y 281 CGP y el régimen procesal probatorio, se hace justo y necesario que la sentencia apelada sea revocada y en su lugar se disponga que se dicte sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.

Atentamente,

SANDRA MILENA MAFLA OSPINA
C.C. No. 31.419.075 Cartago (V)
T.P. No. 305.125 C S de J.

Este documento se adjunta en archivo PDF

Honorable Magistrado Ponente, doctor:
IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 2021 00483
Proceso: Lesión Enorme
Demandante: MARIA MANUELA RESTREPO CADAVID
Demandado: OCBOT TRADING ESTRUCTURADO S.A.S.
Asunto: Sustentando Recurso de Apelación ante el T.S.D.J. -

La suscrita apoderada judicial de la parte actora, apelante única en estas diligencias, en el proceso referido en el epígrafe, respetuosamente se dirige a Su Señoría con la finalidad atender lo decidido en Auto del 16 de diciembre de 2022, notificado en el Estado E-229 del 19 de diciembre de 2022, orientado a brindar la oportunidad procesal al apelante, para que sustente ante el superior jerárquico, el respectivo recurso de alzada contra la sentencia anticipada que fuera proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 31 de agosto de 2022.

En lo fundamental, acogiendo el Principio de Consonancia, que informa el recurso de Apelación (Art. 328 CGP), esta sustentación se concentra en ampliar la fundamentación de los dos motivos de inconformidad que se esgrimieron contra la sentencia recurrida, cuales fueron:

1. Incumplimiento de las disposiciones sobre el allanamiento de la demanda; y,
2. Violación del régimen probatorio.

- I. Incumplimiento de las disposiciones sobre el allanamiento de la demanda.

La figura del Allanamiento a la Demanda se encuentra establecida y regulada en el Art. 98 del CGP. En el caso que nos ocupa solo aplica el primer inciso de dicha norma, dado que el inciso segundo se refiere a la situación específica en la que la demandada sea la Nación, el departamento o un municipio, lo cual no acontece en este proceso, y el inciso tercero se refiere al allanamiento parcial, lo cual tampoco se observa en el presente asunto, por cuanto el allanamiento de la parte demandada, fue total e incondicional.

En consecuencia, el precitado Art 98 CGP sólo tiene efecto en este proceso, en lo que atañe a su primer inciso.

Nuclearmente, la orden contenida en dicha disposición es la siguiente: “(...) el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, **caso en el cual procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**”.

Entonces, la orden perentoria que la normatividad procesal le da al Juez, es que, en principio, ante el allanamiento del demandado, **procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido**.

No obstante, la ley procesal establece dos situaciones en las cuales resulta viable no atender esa orden: la primera es el rechazo del allanamiento y la segunda es la ineficacia del allanamiento.

El rechazo del allanamiento se establece como una posibilidad, cuando el juez advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar, conforme se precisa en la parte final del primer inciso del Art. 98 CGP que venimos citando; sin embargo, este rechazo no es arbitrario, debiendo el juez fundamentar la razón del mismo, e incluso contando con la posibilidad de decretar pruebas de oficio para acreditar su hipótesis.

En el caso concreto, el juez impugnado, en la parte considerativa de la providencia (sin que, congruentemente decida lo propio en la parte

resolutiva), enuncia que rechaza el allanamiento con fundamento, entre otras normas, en el Art. 98 CGP, lo cual es correcto como soporte normativo, pero en forma absoluta omite esgrimir los argumentos, consideraciones o hechos que lo llevan a tal consideración. Esto es, el Juez incurre en una actuación arbitraria, al decidir por sí y ante sí, el indicado rechazo (dejando de proyectar esta decisión en la parte resolutiva).

De manera que, al no expresar los fundamentos del rechazo del allanamiento, el Juez estaba en la obligación de acatar la orden de la norma imperativa, respecto a **dictar sentencia de conformidad con lo pedido** y por eso la inconformidad que se expresa en esta apelación se remite a un incumplimiento del Juez.

De otra parte, como situación eximente del cumplimiento de la orden normativa a la que nos venimos refiriendo, se encuentran las causales de ineficacia del allanamiento que se regula en el Art. 99 CGP, siendo estas de carácter objetivo, pues no están sujetas al agotamiento de un esfuerzo probatorio y no dependen de una impresión subjetiva del Juez respecto a la posible existencia de un fraude, una colusión o una situación similar.

En forma puntual, el Juez impugnado aduce el numeral 5º del Art. 99 CGP que establece que el allanamiento será ineficaz, cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros. No obstante, en el texto de la sentencia no se expresa en forma precisa y clara cuales son esos terceros. Igualmente, en la parte resolutiva de la providencia nada se expresa respecto a esta ineficacia.

Entonces, de lo enunciado, no solo resulta evidente que el Juez impugnado incumple la orden que se deriva de una situación de allanamiento (**dictar sentencia de conformidad con lo pedido**), sino que, además, claramente no acata las prescripciones de los Arts. 280 y 281 CGP respecto en lo que atañe al rechazo del allanamiento, pues respecto a este, no hace un examen crítico de las pruebas con

explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, ni fundamenta sus conclusiones en razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios, y simplemente se reduce a citar dos normas del Código General del Proceso (Art. 98 y 99 CGP), sin adicionar un razonamiento plausible sobre su aplicación y, de otra parte, la parte resolutive no está en consonancia con la parte considerativa, pues encripta y no proyecta en esta, lo relacionado con el rechazo del allanamiento.

En cualquier caso, no debe entenderse como motivación del fallo, la sola relación de un pétreo conjunto de normas, aisladas del análisis de las pruebas y del acontecer procesal.

3. Violación del régimen probatorio.

Dado que el allanamiento total a la demanda por parte del demandado se fundó (obviamente) en la aceptación de todas las pretensiones elevadas por la parte actora, con reconocimiento de sus fundamentos de hecho, es evidente que se torna inocuo el decreto y practica de las pruebas aducidas por las partes procesales. Es por ello que, sin más requisitos, en el inciso primero del Art. 98 CGP se ordena al Juez que procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

De manera, que si por una parte resulta un error por defecto que el juez omita expresar las razones por las cuales rechazó el allanamiento, también resulta un error por exceso, que, ante la aceptación de todos los hechos de la demanda, funde su fallo en la consideración de una prueba pericial que no tenía que considerar.

Es que una cosa es que el Juez rechace el allanamiento, que solo podrá hacerlo como consecuencia de una apreciación subjetiva de ilicitud o de una constatación objetiva de ineficacia, y otra muy distinta es el rechazo de la contestación de la demanda.

Como se afirmó ante el inferior:

“La sentencia impugnada focaliza el arsenal argumentativo de la denegación de las pretensiones de la demanda, en las deficiencias del avalúo presentado con ella.

Ciertamente, en el allanamiento de la parte demandada, claramente puede observarse que esta parte procesal ninguna observación le hizo a dicha prueba, aceptándola en su integridad.

En consecuencia, estando las partes de acuerdo en la validez y veracidad de la prueba aportada, el Juez simplemente debió tenerla como aceptada por las partes, y conforme la naturaleza objetiva de la causal de rescisión del contrato, aplicarle los efectos que la ley le determina.

Si en gracia de discusión, aceptando que el Juez pudiera sobreponerse a la estipulación probatoria tácita que surge del allanamiento de la demanda, este perfectamente habría podido decretar oficiosamente uno nuevo con cargo a las partes.”

Conclusión:

Dado que jurídicamente no resulta admisible que el Juez se oponga a lo que impera los Arts. 7º, 13 y 14 CGP, con la finalidad de incumplir lo que le ordenan los Arts. 98, 99, 280 y 281 CGP y el régimen procesal probatorio, se hace justo y necesario que la sentencia apelada sea revocada y en su lugar se disponga que se dicte sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda.

Atentamente,

SANDRA MILENA MAFLA OSPINA
C.C. No. 31.419.075 Cartago (V)
T.P. No. 305.125 C S de J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: PROCESO
11001310300720170041401-SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION A LA
SENTENCIA.**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/01/2023 15:00

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Abogados DEL DEUDOR DEL SISTEMA FINANCIERO <abogadosdeldeudorbancario@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 2:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisjaimecuartasmurillo@gmail.com <luisjaimecuartasmurillo@gmail.com>; lumicow@aol.com <lumicow@aol.com>; claudialosada@yahoo.com <claudialosada@yahoo.com>; Sergio Ivan Mesa Macias <smesam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ard.romero@hotmail.com <ard.romero@hotmail.com>; carmen.contreraslozada@gmail.com <carmen.contreraslozada@gmail.com>; tulio1944@hotmail.com <tulio1944@hotmail.com>; rociocontreras124@hotmail.com <rociocontreras124@hotmail.com>; anamilenacon@gmail.com <anamilenacon@gmail.com>; lumicow@gmail.com <lumicow@gmail.com>; braromo@hotmail.com <braromo@hotmail.com>

Asunto: PROCESO 11001310300720170041401-SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA.

Atento Saludo a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, así como al Magistrado Ponente, Doctor JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, y de la misma manera a los sujetos procesales.

Con el presente mensaje electrónico estoy radicando virtualmente PDF del el memorial que sustenta el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia dentro del proceso 11001-31-03-007-2017-0041-401, en mi calidad de apoderado de los demandantes.

ANEXO PDF.

Sin más preámbulos, me suscribo de Ustedes como su más atento y seguro servidor.

Atentamente,

OVIDIO ARIZA BALLEEN
Abogado parte actora.
C. C. No. 79.280.040 de Bogotá.
T. P. No. 74185 del C.S. de la J

Señores

HONORABLES MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Atte: Doctor JUAN PABLO SUAREZ OROZCO, Magistrado Ponente.
Bogotá, D. C.

Ref: PROCESO No. 11001-31-03-007-2017-00414-01: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE DIANA CRISTINA CONTRERAS GOMEZ contra TULIO CONTRERAS LOZADA Y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EN AUDIENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2022.

OVIDIO ARIZA BALLÉN, mayor de edad, vecino, residenciado y domiciliado en Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, actuando en nombre y representación de los Señores **DIANA CRISTINA CONTRERAS GÓMEZ, MARCO ALEJANDRO CONTRERAS GÓMEZ y GUILLERMO ARTURO CONTRERAS GÓMEZ**, con todo respeto, me permito hacer llegar

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION A LA SENTENCIA:

Con todo respeto, SOLICITO a la HONORABLE SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, proceda a REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (A-QUO), y en su lugar, proceda a conceder las pretensiones de la demanda para que se le otorgue la adquisición del predio a mis mandantes por el mecanismo de prescripción adquisitiva de dominio, la cual fue apelada en el término de ley, y es ahora cuando procede la sustentación del recurso de apelación de la sentencia, el cual atendemos en los siguientes términos:

- 1. RATIFICACION DE LOS REPAROS:** Sea lo primero, ratificarnos en los reparos que se expusieron en escrito presentado ante el A QUO, que presentan el inconformismo jurídico del suscrito, y que es evidente para no compartir la decisión de primera instancia, pues, es indudable que no podemos compartir que personas mayores de edad, sean consideradas como simples hijos de familia no emancipados como en efecto se les tilda en la primera instancia, siendo imperioso determinar la fecha de nacimiento de los actores en el presente proceso:

El Señor **GUILLERMO ARTURO CONTRERAS GÓMEZ** nació en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 18 de junio de 1982, lo que lo convierte en hijo de familia hasta el día 17 de junio de 2000, y a partir del día 18 de junio de 2000 en punto de la hora cero, dejó de ser hijo de familia para pasar a ser hijo emancipado, fecha en que puede adquirir obligaciones y derechos sin la intervención del padre ni la madre, aspecto que demostramos con las copias de las cédulas y un certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el mismo sentido, la Señora **DIANA CRISITNA CONTRERAS GOMEZ**, nació en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 15 de junio de 1976, siendo hija de familia hasta el día 14 de junio de 1994, adquiriendo la emancipación el día 15 de junio de 1994 en punto de la hora cero, pudiendo adquirir derechos y obligaciones sin la tutela del padre ni la madre.

El otro demandante, el Señor **MARCO ALEJANDRO CONTRERAS GOMEZ**, nació en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 5 de enero de 1975, lo que lo convierte temporalmente en hijo de familia hasta el día 4 de enero de 1993, a partir del 5 de enero de 1993 en punto de la hora cero, se emancipa jurídicamente y en adelante poder adquirir derechos y obligaciones sin la tutela del padre ni la madre, ni de acudiente alguno.

PREMISA EQUIVOCADA DEL A QUO:

Es totalmente falso lo manifestado por el Señor Juez de la primera instancia, de que mis mandantes, **previo a su llegada al predio donde nacieron, su padre habría firmado un contrato de administración a los demandados (FALSO)**, y que muchos de los demandados no habían nacido cuando los actores llegaron al predio, pues, mis mandantes han vivido desde su nacimiento en el predio, y no se puede colegir que preexistiera a su llegada allí un de contrato de administración firmado en 2007 a favor de la parte pasiva y colocado en conocimiento de mis clientes en el 2010 cuando se vincularon como terceros incidentales en un proceso divisorio contra su padre. Pues, el **SEÑOR MARCO TULIO CONTRERAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.)** falleció por el 16 de junio de 2005 y los hoy demandados no tenían título de ninguna naturaleza ni contrato de administración alguno.

Fue mediante la Escritura Pública 01908 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en la cual protocolizaron la sucesión y luego de ello, al margen de mis mandantes, **CASI DE FORMA CLANDESTINA PARA QUE NO SE DIERAN CUENTA LOS ACTORES EN ESTE PROCESO**, manipularon al padre de mis mandantes Señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS LOZADA**, pero, omitiendo informarle a los residentes del predio, actuaciones de las cuales tiene conocimiento el Doctor **BRAULIO HERRERA MORENO**.

En ese sentido, es importante resaltar que la declaratoria de una excepción oficiosa de que mis mandantes son hijos de familia y que llegaron al predio objeto de esta litis informados de que previamente su padre había firmado un contrato de administración que los vinculaba es una premisa absolutamente falsa, ya que eso concluye de que ese contrato de administración se debió firmar en el año 1975 cuando nació en el predio Marco Alejandro Contreras Gómez, a menos que ahora se pretenda dar aplicación retroactiva al mentado convenio firmado en 2007, pero, omitiendo informarle a mis clientes.

Mis mandantes se vinieron a enterar del mentado contrato de administración cuando le notificaron el proceso divisorio en el año 2010, sorprendidos por la omisión de informarles por parte del abogado de los demandados, quien considera que mis mandantes jamás pueden ser considerados como ciudadanos con derechos, pero, si con la obligación de desalojar el predio sin previo juicio en su contra y sin alegato de ninguna naturaleza.

2. **LA EQUIVOCA EXCEPCIÓN A LA REGLA QUE EL A QUO CONCLUYÓ PARA NEGAR LOS DERECHOS A MIS MANDANTES:** Como quedó expresado efectivamente, el A QUO se inventó una curiosa excepción de oficio contra mis mandantes, por ser hijos de familia (que ya no lo son jurídicamente) no pueden adquirir los derechos de pertenencia que reclaman en la demanda del proceso de la referencia. La contraparte no pudo concluir probatoriamente que condición jurídica que le diera prosperidad a las excepciones propuestas, es decir, que no pudo ni podía probar si mis mandantes eran inquilinos (arrendatarios) que no lo son, si eran comodatarios, CUIDANDEROS O EMPLEADOS DE LOS DEMANDADOS, pues, esas circunstancias no son posibles concluirse en el acervo probatorio, y la excepción declarada de oficio por parte del A QUO, es desde todo punto de vista inaceptable.
3. **LOS ACTORES NO SON HEREDEROS DEL SEÑOR MARCO TULIO CONTRERAS CASTAÑEDA (q.e.p.d.):** Si bien el padre de mis mandantes es heredero del Señor MARCO TULIO CONTRERAS CASTAÑEDA, los actores en el presente proceso no participaron de ningún proceso de sucesión y, jurídicamente, no lo podía hacer, pero, el A QUO, en actuación OFICIOSA los declara en forma antijurídica como hijos de familia en pleno desconocimiento de los cánones del artículo 312 del Código Civil Colombiano, que a la letra reza: “La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad. Puede ser voluntaria, legal o judicial”., y si el A QUO actuó en forma oficiosa en su saber y entender, pues, es apenas evidente que mis mandantes son personas mayores de edad sin limitaciones para el ejercicio de obligaciones y derechos.
4. **OPONIBILIDAD DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN:** Como ya quedó dicho, es absolutamente falso lo afirmado por el A QUO de que mis mandantes llegaron al predio porque PREVIAMENTE existía un contrato de administración firmado por su padre, a menos que se quiera decir que el mentado contrato firmado 2007 sea de aplicación retroactiva al año de 1975, cuando nació MARCO ALEJANDRO CONTRERAS GOMEZ. A esto se suma que mis mandantes solamente se vieron involucrados e informados en el contrato de administración en el año de 2010 cuando se le notificó a su padre un proceso divisorio en su contra y ellos pidieron las mejoras que le han realizado al predio durante por lo menos dos décadas por allá desde 1990.
5. Entonces, a mis mandantes en forma IRREGULAR POR NO DECIR QUE FREUDULENTA los convirtieron de poseedores a meros tenedores mediante un contrato de administración que firmó su padre en el 2007 y enterados en el año 2010, pero, con la condición de que no se les notificó y siempre se mantuvo en reserva contra todo derecho de mis mandantes.
6. De otro lado, el A QUO concluye que el predio quedó en estado de quietud jurídica en el año 2012 cuando se les reconocieron mejoras a mis mandantes, aspecto que se cae de piso, pues, ellos han seguido ejerciendo los actos de señores y dueños en pleno ejercicio de sus derechos como poseedores legítimos.
7. **OTROS TRATOS DEL PADRE DE MIS MANDANTES:** El abogado de los demandados, no satisfecho con el contrato de administración del año 2007, al margen de mis mandantes, ha sacado todos los convenios realizados por el padre de mis mandantes de los cuales no hizo llegar pruebas de ninguna naturaleza al proceso de la existencia de los mentados convenios y mucho menos que mis mandantes estén vinculados.

8. **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN CONTRA DEL PADRE DE MIS MANDANTES:** En otra insólita actuación de los demandados por intermedio del abogado, Doctor BRAULIO HERRERA, ha realizado una conciliación prejudicial por la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.151.801.513,00), y a decir del Doctor BRAULIO RODRIGUEZ MORENO, cuanto más se probare, teniendo como base probatoria el mentado contrato de administración que a veces lo confunde con un contrato de arrendamiento indistintamente como si nada, reclamando derechos astronómicos contra el padre de los actores aquí, a quienes no se atreve a vincularlos a dichas conjeturas dinerarias.

UBICACIÓN DEL CONTRATO DE ADMINISTRACION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA:

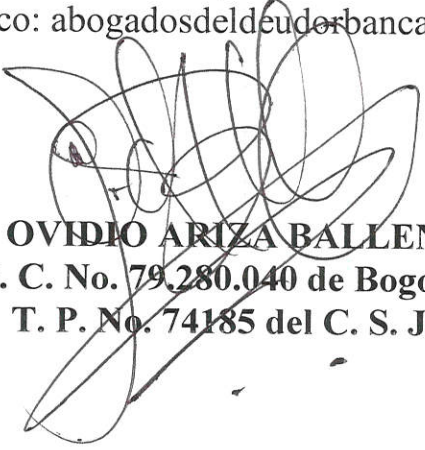
La mentada pieza procesal está ubicada dentro del proceso de la referencia, en el ícono virtual de “cuaderno principal”, identificado físicamente como folios 225 y 226, pero, virtualmente está ubicado en las páginas electrónicas 335 y 336 del PDF, y en la cláusula primera de la mentada pieza procesal hace referencia a la Escritura 1908 del 30 de octubre de 2007 de la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., lo que implica que no es posible de que se trate de un convenio previo a la llegada de mis mandantes al predio, pues, el menor de mis mandantes el Señor **GUILLERMO ARTURO CONTRERAS GÓMEZ** nació en la ciudad de Bogotá, D. C., el día 18 de junio de 1982, muy distantes de la pieza procesal que le ha servido de batalla al abogado de los demandados.

ANEXOS A ESTE ALEGATO DE SUSTENTACIÓN:

A manera de ilustración se hace llegar copias de las cédulas de ciudadanía de mis mandantes, así como certificados de vigencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil de las personas, para concluir que evidentemente son personas emancipadas jurídicamente hace varias décadas y no son hijos de familia declarados oficiosamente por el A QUO.

NOTIFICACIONES AL ABOGADO: El suscrito, se notifica en las siguientes direcciones: Calle 15 No. 10-26, Aparta Estudio 305 ó 205, Edificio Calle 15, de la Bogotá, D. C. Celular: 3187335902. Correo Electrónico: abogadosdeldeudorbancario@gmail.com

Atentamente,


OVIDIO ARIZA BALLEEN
C. C. No. 79.280.040 de Bogotá.
T. P. No. 74185 del C. S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.713.647**

▶ **CONTRERAS GOMEZ**

▶ APELLIDOS

▶ **MARCO ALEJANDRO**

▶ NOMBRES

Marco Alejandro Contreras Gomez
Firma



FECHA DE NACIMIENTO **25-ENE-1975**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

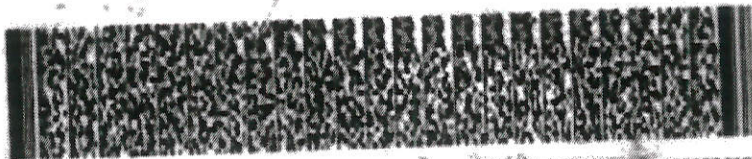
M

SEXO

12 JUL 1993 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Rojas
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ ROJAS

INDICE DERECHO




A-1500150-00130523-M-0079710647-20081122

000635854A.1


1220034190

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.733.968**
CONTRERAS GOMEZ
APELLIDOS
GUILLERMO ARTURO
NOMBRES
Guillermo A. Contreras G.
FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **18-JUN-1982**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.79 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO
02-OCT-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00811892 M-0080733968-20180408 0049242632A 1 1303862090

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.314.294**
CONTRERAS GOMEZ
 APELLIDOS
DIANA CRISTINA
 NOMBRES
Diana C. Contreras G.
 FIRMA

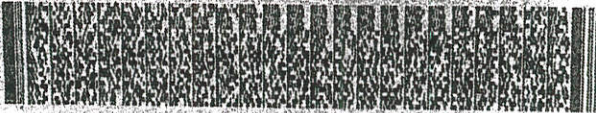
FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1976**
BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **A-** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

02-ENE-1995 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL
 CUILOS ABEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00179598-F-0052314294-20090918 0016248442A 1 1260105690

Código de verificación

45282161547



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	80.733.968
Fecha de Expedición:	2 DE OCTUBRE DE 2000
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	GUILLERMO ARTURO CONTRERAS GOMEZ
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 15 de Febrero de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 16 de enero de 2023

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (45282161547) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

Código de verificación

44341161550



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 52.314.294
Fecha de Expedición: 2 DE ENERO DE 1995
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de: DIANA CRISTINA CONTRERAS GOMEZ
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 15 de Febrero de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 16 de enero de 2023

RAFAEL RÓZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (44341161550) en la pagina web en la dirección
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	79.713.647
Fecha de Expedición:	12 DE JULIO DE 1993
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MARCO ALEJANDRO CONTRERAS GOMEZ
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 16 de Febrero de 2023

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 17 de enero de 2023

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 16:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (315 KB)

v1 RECURSO DE REPOSICION Y APELACION PERTENENCIA AURA MARIELA SEGURA DE BORDA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: maria soledad lesmes de corredor <malulesmes@hotmail.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 4:10 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03

De: maria soledad lesmes de corredor

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 3:59 p. m.

Para: des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <des06ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03

MAGISTRADO

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03

PROCESO: PERTENENCIA URBANA.

DEMANDANTE: AURA MARIELA SEGURA DE BORDA.

DEMANDADO: CESAR JULIO CORTES RAMIREZ.

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito exponer y solicitar lo siguiente:

Estando en tiempo procesal me permito interponer **recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación** contra la providencia de fecha 16 de enero de 2023, notificado en estado el 17 del corriente mes y año, por medio de la cual se impone la deserción del recurso de apelación que primigeniamente fuera admitido con fecha 05 de diciembre de 2022.

Fundamentos de los recursos interpuestos:

Los basamentos de hecho y de derecho que sustentan los aludidos recursos son los siguientes.

La providencia pretéritamente mencionada que dispuso admitir el citado recurso de apelación tiene fecha 05 de diciembre de 2022 y sabido es que seguidamente a tal decisión y dentro del término previsto en nuestro ordenamiento procesal civil ha de sustentarse por escrito dicho recurso.

Acontece que la suscrita sufrió un accidente con serias y graves consecuencias de salud que me impidieron atender la sustentación del mencionado recurso. En efecto con fecha del 04 de diciembre del año 2022, me vi obligada a acudir a asistencia médica por el referido accidente cuya documental medica precisa que tengo una incapacidad del 04 de diciembre del 2022 hasta el 30 de diciembre del mismo mes y año. Significo que para la fecha 04 de diciembre me encontraba en un pos operatorio y dado el referido accidente, se agravo mi estado de salud. Ahora bien, pasada esta fecha he venido en tratamiento médico habida cuenta de que las lesiones son de bastante trascendencia tal como se observa en algunas fotografías que acompaño a este escrito. En el contenido del CD de fecha 19 de enero de 2023 cuya foto acompaño se encuentra las radiografías, dado que al parecer existen unas lesiones a la altura del coxis que pueden motivar un internamiento clínico, cuyos resultados estoy a la espera y allegare posteriormente.

Consecuente con lo antes narrado, solicito a su despacho se revoque la providencia de fecha 16 de enero de 2023, con fundamento en la incapacidad medica referida y en el tratamiento médico que aún tengo y en apoyo de la

interrupción de términos reseñada en el normado jurídico 159 de la codificación general del proceso y demás normas concordantes, al igual que con fundamento en los principios de contradicción y derecho de defensa. Así mismo y seguidamente a la determinación de revocar dicha providencia se abra el espacio para ña presentación de la sustentación en derecho del referido recurso.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR
C.C. No. 41´384.160 de Bogotá
T.P. No. 31.376 del C. S. de la J.

**MAGISTRADO
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL
E. S. D.**

**REF: EXPEDIENTE No. 2.015-01240-03
PROCESO: PERTENENCIA URBANA.
DEMANDANTE: AURA MARIELA SEGURA DE BORDA.
DEMANDADO: CESAR JULIO CORTES RAMIREZ.**

Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito exponer y solicitar lo siguiente:

Estando en tiempo procesal me permito interponer **recurso ordinario de reposición y subsidiario de apelación** contra la providencia de fecha 16 de enero de 2023, notificado en estado el 17 del corriente mes y año, por medio de la cual se impone la deserción del recurso de apelación que primigeniamente fuera admitido con fecha 05 de diciembre de 2022.

Fundamentos de los recursos interpuestos:

Los basamentos de hecho y de derecho que sustentan los aludidos recursos son los siguientes.

La providencia pretéritamente mencionada que dispuso admitir el citado recurso de apelación tiene fecha 05 de diciembre de 2022 y sabido es que seguidamente a tal decisión y dentro del término previsto en nuestro ordenamiento procesal civil ha de sustentarse por escrito dicho recurso.

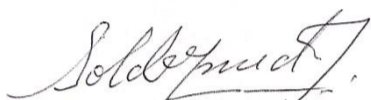
Acontece que la suscrita sufrió un accidente con serias y graves consecuencias de salud que me impidieron atender la sustentación del mencionado recurso. En efecto con fecha del 04 de diciembre del año 2022, me vi obligada a acudir a asistencia médica por el referido accidente cuya documental medica precisa que tengo una incapacidad del 04 de diciembre del 2022 hasta el 30 de diciembre del mismo mes y año. Significo que para la fecha 04 de diciembre me encontraba en un pos operatorio y dado el referido accidente, se agravo mi estado de salud. Ahora bien, pasada esta fecha he venido en tratamiento médico habida cuenta de que las lesiones son de bastante trascendencia tal como se observa en algunas fotografías que acompaño a este escrito. En el contenido del CD de fecha 19 de enero de 2023 cuya foto

acompañó se encuentra las radiografías, dado que al parecer existen unas lesiones a la altura del coxis que pueden motivar un internamiento clínico, cuyos resultados estoy a la espera y allegare posteriormente.

Consecuente con lo antes narrado, solicito a su despacho se revoque la providencia de fecha 16 de enero de 2023, con fundamento en la incapacidad medica referida y en el tratamiento médico que aún tengo y en apoyo de la interrupción de términos reseñada en el normado jurídico 159 de la codificación general del proceso y demás normas concordantes, al igual que con fundamento en los principios de contradicción y derecho de defensa. Así mismo y seguidamente a la determinación de revocar dicha providencia se abra el espacio para ña presentación de la sustentación en derecho del referido recurso.

Del Señor Magistrado,

Atentamente,



Ma. SOLEDAD LESMES DE CORREDOR
C.C. No. 41'384.160 de Bogotá
T.P. No. 31.376 del C. S. de la J.

Dr. Francisco Javier Núñez Angel

Ortopedia Y traumatología
Especialista en Administración Hospitalaria
U. Javeriana - Hospital Militar Central

Ortopedia Pediátrica
Universidad Tel Aviv Israel
Cel: 312 305 3034
franciscofna@gmail.com

74

Soledad Lesmes de Corredor
Diciembre Δ del 2022 CC# 41384160

Examen laboral y de Servicios
Desde: Diciembre 04 del 2021
Hasta: Diciembre 30 del 2022

19x ①. Postoperatorio fractura de
Cubito - Olecranon.

~~Francisco Javier Núñez Angel
Ortopedia Y Traumatología
Ortopedia Pediátrica
R.M. 10527/90~~

WU
21-10527/90
Ortopedia







**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: DESCORRO TRASLADO
APELACION RADICADO PERTENENCIA 2019-00367**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 11:47

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: William Rodríguez <william.rdgz@gmail.com>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 11:46 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: DESCORRO TRASLADO APELACION RADICADO PERTENENCIA 2019-00367

----- Forwarded message -----

De: **William Rodríguez** <william.rdgz@gmail.com>

Date: vie, 20 ene 2023 a la(s) 11:30

Subject: DESCORRO TRASLADO APELACION RADICADO PERTENENCIA 2019-00367

To: <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA 2019-00367.

**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE VILLAMIL Y
ELCY ADRIANA LOPEZ GUARIN**

DEMANDADOS: MARGARITA VARGAS G Y OTROS.

Adjunto en pdf archivo contentivo de mi sustentación al recurso de Apelación por mi interpuesto a la sentencia dentro del proceso indicado en el asunto.

"Mi vocación de servicio me exige que obtengamos un mutuo beneficio".

Cordialmente,

WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS

Asesoría y Consultoría Empresarial y de Negocios.

Carrera 68 D # 24 B 48 Oficina 326 Ciudad Salitre - Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos Celular 3168777866 - 3176424997

--

"Mi vocación de servicio me exige que obtengamos un mutuo beneficio".

Cordialmente,

WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS

Asesoría y Consultoría Empresarial y de Negocios.

Carrera 68 D # 24 B 48 Oficina 326 Ciudad Salitre - Bogotá D.C. Colombia
Teléfonos Celular 3168777866 - 3176424997

WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS

ASESORIA JURIDICA – CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. Sala Civil
Magistrado Ponente. Dra. Clara Inés Márquez Bulla.

REFERENCIA_

**DEMANDANTES: ADRIANA LOPEZ GUARIN Y CARLOS VILLAMIL C.
DEMANDADOS: LILIA VARGAS VDA DE HERNANDEZ Y OTROS.**

ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

Honorable Magistrada Sustanciadora.

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso indicado en la referencia, estando dentro del término de ley para sustentar la Apelación por mi interpuesta en contra de la sentencia proferida por el juzgado doce civil del circuito de Bogotá, llego a usted a efecto de descorrer el traslado ordenado por su despacho, solicitando desde ya se revoque totalmente la sentencia de primera instancia y en defecto se profiera la correspondiente sentencia que decrete en favor de mis representados las pretensiones formuladas en la demanda decretando en favor de los actores el reconocimiento del derecho de propiedad sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como carrera 20 # 44 B 60 Sur Barrio Santa Lucia, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50S-208746.

En primer lugar, manifiesto que mi impugnación en el recurso de alzada interpuesto girará especialmente en "El hecho de que se haga señalamiento de linderos no afecta la calidad de cuerpo cierto acordado, de modo que la extensión sigue sin ser importante como lo señaló la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 2244 del 25 de septiembre de 1997:

«Es de ver por lo demás, que tanto la venta efectuada por (...) a (...) como la que éste realizó a los actores (...) mediante las escrituras públicas anteriormente relacionadas, fueron de cuerpo cierto con señalamiento de sus respectivos linderos; particularidad con arreglo a la cual y lo que sobre el punto dispone el artículo 1889 del Código Civil trae como consecuencia que el vendedor esté obligado a "...entregar todo lo comprendido en ellos" (los linderos); texto legal cuya cabal hermenéutica ha llevado

Carrera 68 D # 24 B 48 Apartamento 326 - Bogotá D. C. - Celular 3168777866.

Correo Mail William.rdgz@gmail.com

WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS

ASESORIA JURIDICA - CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS

a la Corte a precisar que "Cuando se vende un inmueble designando claramente sus linderos, la venta debe entenderse que se hizo como de " especie o cuerpo cierto y el vendedor queda obligado a entregar al comprador, sin alteración del precio, todo lo comprendido en los linderos, sea cual fuere la cabida del predio. Esto está de acuerdo con el artículo 1889 del C.C." (Sentencias de 10 de octubre de 1955, G.J. LXXXI, Pág. 399; 2 de junio de 1958, G.J. LXXXVIII. Pág. 102).

En consecuencia, las diferencias que se plantean en cuanto, a la extensión de los predios, pierde relevancia frente al estudio realizado.» " (tomado de la publicación especializada Gerencie.com en 22/12/2021.

Adicionalmente informo a la Honorable Magistrada sustanciadora de este recurso que reitero mis argumentos presentados como sustentación del recurso de alzada y los cuales fueron indicados ante el Señor Juez doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, por ende, los formulo igualmente dentro del respectivo traslado.

Igualmente quiero resaltar que al proceso se aportaron pruebas claras y concretas que demuestran de forma contundente que mis representados han ejercido de forma pública, continua, pacífica e ininterrumpida actos de señor y dueño sobre un predio urbano el cual adquirieron por posesión material durante el tiempo exigido por ley para que se les reconozca la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio por haber poseído el bien por un lapso superior a diez (10) años.

Al tratarse de una prescripción extraordinaria esta no requiere buena fe ni justo título, por lo tanto, a los actores procesales les corresponde probar únicamente que sobre el predio pretendido han efectuado actos de señor y dueño por un espacio superior al diez (10) años contados con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda de Pertenencia correspondiente.

Este hecho se encuentra plenamente probado en el curso del proceso, ya que se presentaron los testimonios de WILLIAM ORLANDO ROJAS, CLAUDIA MARTINEZ, DIANA LUZ MARTINEZ Y MONICA LUCIA JIMENEZ POVEDA quienes con sus declaraciones corroboran que efectivamente la posesión material que ostentan y alegan los demandantes reúnen cabalmente estos requisitos legales.

La discusión surge a raíz de que el despacho judicial de primera instancia considera que no se demostró cabalmente la "individualización" del bien inmueble pretendido en esta demanda ya que los documentos aportados describen cabidas diferentes. No se dice nada respecto a su ubicación la

Carrera 68 D # 24 B 48 Apartamento 326 - Bogotá D. C. - Celular 3168777866.

Correo Mail William.rdgz@gmail.com

WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS

ASESORIA JURIDICA - CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS

cual no admite ninguna duda ni a que corresponda al mismo folio de matrícula inmobiliaria lo cual tampoco fue objeto de debate judicial ante el inminente hecho probado plenamente en el juicio respectivo.

Este apoderado, como lo manifestó en la interposición de la alzada, disiente del concepto del señor Juez Doce Civil del Circuito por las siguientes razones: En primer lugar, se trata de un bien inmueble urbano que se encuentra ubicado a mitad de cuadra, es decir en sus costados laterales existen otros predios que poseen igualmente paredes que los separan y no permiten confusión alguna entre los mismos. Adicionalmente esta claro que el frente del inmueble, es decir el lindero Oriental corresponde a una vía pública denominada Carrera 20, e igualmente ese es un lindero que no se puede variar ya que es un bien público y conforme al registro fotográfico aportado se haría imposible su modificación. Por último, el costado occidental, que igualmente se encuentra delimitado por una pared hace que la misma no se pueda modificar ya que se trata de predios simétricos que fueron diseñados con las mismas medidas, tal y como se observa y determina en el Plano Catastral aportado con la demanda y reiterado en el dictamen pericial rendido en el juicio correspondiente, al igual que en los testimonios rendidos por la señora Diana y Claudia Martínez Barbosa.

Como lo reiteraron los testigos en sus deposiciones, y coinciden en sus versiones, sobre el predio pretendido en usucapión no se ha efectuado ninguna modificación sobre ninguno de sus linderos ya que se trata de un bien urbano que se encuentra circundado por otros predios que se encuentran igualmente delimitados y diferenciados del predio objeto de este debate judicial, y no existe ninguna razón para dudar de su identificación. Situación que no sucede tan diáfananamente en tratándose de predios rurales donde es usual que los linderos no se delimiten con paredes sino con cercas que son de fácil remoción o traslado.

Los predios urbanos conforme lo indica la ley civil se identifican actualmente por su ubicación, nomenclatura, folio de matrícula inmobiliaria, cedula catastral, Plano Catastral, entre otros. Todos estos documentos obran en el expediente y todos apuntan a que estamos hablando del mismo bien inmueble, el cual se encuentra plenamente ubicado, individualizados y delimitado independiente que se haya indicado en el dichos documentos oficiales diferentes cabidas del mismo, sin que por ello se pretenda decir que se trata de otro bien o que esta

WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS

ASESORIA JURIDICA – CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS

incoherencia se preste para confusión con un predio de mayor o menor extensión, o lo que sería más grave, que se pueda llegar a confundir con otro predio distinto al que nos ocupa en este proceso judicial.

Como se conoce de pleno derecho, la posesión es un hecho material que se demuestra con la prueba testimonial, y ello se encuentra más que evidenciado en el proceso que nos ocupa.

El legislador en su infinita sabiduría ha considerado que este tipo de asuntos requieren conocimientos técnicos especializados, es por ello que estableció que a este tipo de procesos se debe aportar la prueba pericial, la cual se desarrolla a efecto de que el Juez que conozca del proceso tenga elementos de juicio especializados para tomar la decisión que compete para los fines de las pretensiones incoadas en la demanda. La finalidad de esta prueba especializada no es otra que la experticia dirigida a establecer si el bien que se pretende usucapir es el que se indica en la demanda, si corresponde en su ubicación y si el mismo está delimitado sin que sea viable la confusión o no identidad plena del mismo en el curso del debate probatorio. Pues bien, en el caso sub iudice esta prueba se practicó por una profesional que aportó en debidamente sus credenciales que la habilitan plenamente para dictaminar respecto a los temas que le fueron sometidos a estudio. Aportó un dictamen serio y bien fundamentado en el que precisó de manera categórica y contundente un concepto técnico y profesional que evidenciaba y concluía que efectivamente el predio sobre el cual se efectuó el dictamen coincide con el que se solicita en Usucapición.

Si la Honorable Magistrada sustanciadora se detiene a analizar esta prueba pericial observara que la señora Perito designada, no se limitó a dar un concepto simple y sin fundamento alguno, sino que por el contrario enriqueció su dictamen aportando un registro fotográfico de cada lindero del predio objeto del proceso, indicando en cada costado la nomenclatura de cada predio circundante, así como el frente del mismo que corresponde a la vía pública. Además, resaltó la incongruencia que existe en las diferentes entidades estatales en cuanto a la cabida del inmueble pluricitado, ya que suministra las diferentes cabidas que se tiene en Instrumentos Públicos, Catastro Municipal, Planeación y demás entidades, sin que por ello concluya que no se trata del mismo inmueble, sino que por el contrario indica que efectivamente se trata del mismo bien. **NO HAY NINGUN ASUMO DE DUDA** respecto a la individualización

WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS

ASESORIA JURIDICA - CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS

del inmueble. Por todo ello disiento igualmente de la calificación que el señor Juez a quo da al dictamen pericial rendido por la Perito designada. Por último, Honorable Magistrada, solicito se revise detenidamente el folio de matricula inmobiliaria aportado al proceso y que corresponde al inmueble objeto del proceso y se observen los siguientes hechos:

- a. En la anotación numero 13 del folio 50S-208746 de fecha 16 de abril de 1974 se registra la escritura publica 8843 de fecha 10 de diciembre de 1973 de la Notaria 4 de Bogotá. Esta escritura fue aportada al proceso como prueba documental y en la misma se indica expresamente " lote que tiene una extensión superficial de ochocientos cincuenta y cuatro varas cuadradas (854 vrs. 2) o sea 546 . 56 mtrs 2" (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO SON MIAS).
- b. Pues bien, resulta que 854 varas cuadradas no corresponden a 546.56 mtrs cuadrados sino a 683,20 metros cuadrados. Sin embargo, a pesar de dicha inconsistencia el Registrado de Instrumentos Públicos efectuó el tramite correspondiente pues considera que efectivamente se trata del mismo inmueble independiente del error que se indica por partida doble con relación a la cabida del predio en mención.
- c. Tanto la escritura publica enunciada en el literal anterior como el folio de matricula indicado son documentos públicos que no fueron objetados por la parte representada por el Curado Ad Litem designado por el despacho judicial, y con ello se corrobora la tesis jurisprudencial que el error en la cabida de un inmueble no es tan determinante para individualizar un inmueble como lo pretende hacer ver el señor Juez de primera instancia, desconociendo las demás pruebas que dan la certeza y la claridad necesaria para admitir la prosperidad de las pretensiones aportadas en la demanda ya que el predio objeto de Usucapión SI corresponde al que han poseido mis representados conforme a la ley para que se les reconozca la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

Para finalizar es claro que si bien el señor Juez no se refirió en la sentencia al tercer requisito enunciado en su providencia por considerarlo innecesario ante la no prosperidad de la pretensión principal, es claro que la posesión material que a la fecha aún ostentan mis representados,

Carrera 68 D # 24 B 48 Apartamento 326 - Bogotá D. C. - Celular 3168777866.

Correo Mail William.rdgz@gmail.com

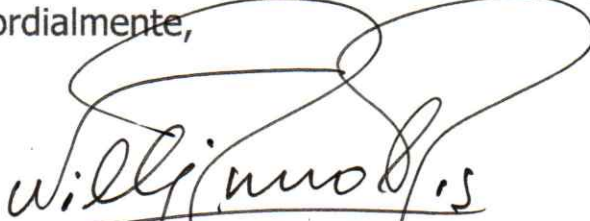
WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS

ASESORIA JURIDICA - CONSULTORIA EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS

ha sido publica, no clandestina y no ha sido interrumpida ni civil ni naturalmente, por ende se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por ley para la prosperidad de las pretensiones formulas en la demanda de Pertenencia Urbana, por mi formulada.

En estos términos descorro el traslado del recurso de Apelación por mi instaurada en contra de la sentencia que nos ocupa.

Cordialmente,



WILLIAM G. RODRIGUEZ RIVEROS
C. C. # 19.467.457 DE BOGOTA.
T. P. # 36.036 C. S. DE LA JUD.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA RV: Sustentación
Recurso de apelación Rad. 2020-077**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/01/2023 9:54 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:45 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>

Asunto: RV: Sustentación Recurso de apelación Rad. 2020-077

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: GOMEZ MORAD ASOCIADOS <notificacionesgomezmorad@outlook.com>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:44

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: rauldaza@drrauldaza.com <rauldaza@drrauldaza.com>; pedrovelandiaperez@gmail.com <pedrovelandiaperez@gmail.com>; Ximena Paola Murte Infante <xmurte@confianza.com.co>

Asunto: Sustentación Recurso de apelación Rad. 2020-077

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD CIVILDEMANDANTE: ALBA
MARINA ABRIL DE BARRANTES Y OTROS
DEMANDADO: RAUL JOSE DAZA SUESCUN
RADICADO: 110013103027 2020 00077 01

En mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado por estado de fecha 19 de diciembre de 2022, encontrándome en el término de ley, presento memorial que sustenta el recurso de apelación, no obstante, se advierte que mediante memorial radicado el 04 de noviembre de 2022 se sustentó desde la primera instancia, situación que se solicita tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes.

Atentamente,

IVAN SINESIO GOMEZ MORAD
C.C. No. 79.942.072
T.P. No. 131.474 del C. S de la J.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2022.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ALBA MARINA ABRIL DE BARRANTES Y OTROS
DEMANDADO: RAUL JOSE DAZA SUESCUN
RADICADO: 11001310302720200007701

Asunto: Sustentación recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia.

IVÁN SINESIO GÓMEZ MORAD, mayor de edad, identificado con C.C. No. 79.942.072, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 131.474 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de los demandantes dentro del proceso de la referencia, reasumo el poder conferido y en el término de ley, presento sustentación del RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia de fecha 01 de noviembre de 2022, notificada en estrados en la misma fecha, proferida por el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá, en los términos que adelante se exponen.

PETICIÓN: Respetuosamente solicito se revoque y modifique la decisión contenida en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 27 Civil Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, que a su tenor determina:

“PRIMERO; NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por Alba Marina Abril de Barrantes; Luis Antonio Barrantes Camacho, Yazmid Barrantes Abril, Edwin Barrantes Abril, Rosa Barrantes Abril, Luis Fernando Barrantes Abrilen contra de Raúl José, Daza Suescun en consecuencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a los demandados de la totalidad de las pretensiones conforme lo expuesto precedentemente.

TERCERO CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 para que sean incluidas en la liquidación de costas”.

La anterior petición se fundamenta en los siguientes ARGUMENTOS:

1. En relación con el manejo de la historia clínica de Alba Marina Abril de Barrantes

Es necesario traer a discusión el manejo que se dio a la historia clínica de Alba Marina Abril de Barrantes por parte de los profesionales de la salud, pues la Honorable Juez en su decisión de primera instancia omitió valorar y pronunciarse sobre la falta de información y conductas desplegadas dentro del procedimiento quirúrgico que debía consignarse en la historia clínica de la paciente.

Se solicita tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, la cual contempla las normas para el manejo de la historia clínica. Al respecto, el artículo 11 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- REGISTROS ESPECÍFICOS. Registro específico es el documento en el que se consignan los datos e informes de un tipo determinado de atención. El prestador de servicios de salud debe seleccionar para consignar la información de la atención en salud brindada al usuario, los registros específicos que correspondan a la naturaleza del servicio que presta.

Los contenidos mínimos de información de la atención prestada al usuario, que debe contener el registro específico son los mismos contemplados en la Resolución 2546 de julio 2 de 1998 y las normas que la modifiquen o adicionen y los generalmente aceptados en la práctica de las disciplinas del área de la salud.

PARAGRAFO PRIMERO. Cada institución podrá definir los datos adicionales en la historia clínica, que resulten necesarios para la adecuada atención del paciente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Todo prestador de servicios de salud debe adoptar mediante el acto respectivo, los registros específicos, de conformidad con los servicios prestados en su

Institución, así como el contenido de los mismos en los que se incluyan además de los contenidos mínimos los que resulten necesarios para la adecuada atención del paciente. El prestador de servicios puede adoptar los formatos y medios de registro que respondan a sus necesidades, sin perjuicio del cumplimiento de las instrucciones impartidas por las autoridades competentes¹.” (Resaltado por fuera del texto original)

Así las cosas, es clara la obligación, en cabeza del prestador del servicio de salud, de consignar en la historia clínica la información necesaria y suficiente sobre los procedimientos y actuaciones que se hayan realizado en el marco de la prestación del servicio de salud, más aun en una intervención quirúrgica en la que la conciencia plena es del médico, más no del paciente.

Frente al procedimiento quirúrgico realizado el 15 de noviembre de 2014 a la paciente Alba Marina Abril de Barrantes, *en la historia clínica no se consignó si la función en la que se estaba usando el electrobisturí era monopolar o bipolar*. Lo anterior impide determinar si el manejo de la fuente del electrobisturí fue seguro o no.

En la historia clínica tampoco está registrada la forma en la que se manipuló el electrocauterio, el cual estaba próximo (cerca) de la fuente de oxígeno. Dicha información debía ser notificada previamente con el fin de reducir la fracción inspirada de oxígeno, aboliendo la hipoxia del paciente en un rango de tiempo de 1 a 5 minutos antes de usar el electro bisturí. Lo anterior toma mayor importancia si el paciente tiene cánula nasal, pues esto permite que el oxígeno se diluya con el aire ambiental y no se acumule bajo los campos quirúrgicos. La inexistencia de estos registros en la historia clínica impide evidenciar cómo fue el canal de comunicación entre el cirujano y la anesthesióloga.

De igual forma, y de hecho fue manifestado por la honorable juez en su decisión de primera instancia, que dentro de la historia clínica no existen notas médicas o de enfermería que describan el accionar del galeno una vez se produce el fuego en el quirófano, que seguidamente ocasionó las quemaduras de segundo grado en el rostro y afectación en vías respiratorias superiores de la paciente.

Lo expuesto evidencia una falta a los deberes, que tiene el personal de la salud, de consignar en la historia clínica la información necesaria respecto a los servicios y/o procedimientos de salud prestados. Por otro lado, que no existan dichos registros no significa que no haya existido un mal

¹ Ministerio de Salud. Resolución 1995 de 1999. 8 de julio de 1999.

manejo de la situación por parte del médico cirujano, sino que no fue consignada la totalidad de actuaciones, procedimientos y circunstancias que en la realidad sucedieron en el caso en concreto en el acto quirúrgico.

Entendiendo a la historia clínica como el instrumento ideal y único para evidenciar los procedimientos realizados al paciente, se presenta una necesidad de que dicha historia clínica contenga información completa y detallada de cada una de las actuaciones realizadas por el personal de salud. De no cumplirse con el anterior presupuesto, la parte demandante presenta una posición desfavorable frente a la posibilidad de evidenciar si el actuar del profesional de la salud, estuvo o no acorde con lo que la Lex Artis exige. Lo anterior conllevaría a la aplicación de una carga dinámica de la prueba por parte del juez.

Esta posición es contemplada por la honorable Corte Suprema de Justicia, quien en providencia con radicado SC12947-2016 señala que:

“De lo expuesto surge que ante el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional de la medicina o del establecimiento hospitalario, la carga probatoria tendiente a acreditar los elementos de la misma queda subsumida, en línea de principio, en las reglas generales previstas en los artículos 1604 del C.C. y 177 del C. de P.C., en otros términos, debe ser asumida por parte del actor. No obstante, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, a quien, en últimas, le corresponde acometer ese compromiso es aquel litigante que esté en mejores condiciones para la acreditación del hecho a probar (carga dinámica de la prueba), determinación a cargo del funcionario, según su criterio, aunque referido a circunstancias objetivas que develen la real posibilidad de que una u otra parte sea la llamada a ejercer ese rol.” (Resaltado por fuera del texto original)

Es evidente que no existe posibilidad jurídica ni fáctica de probar si el actuar del médico Raúl José Daza Suescún fue acorde o no con la Lex Artis, demostrada la falta de información que tiene la historia clínica del caso en comento. Es por lo anterior que se debe aplicar una carga dinámica de la prueba, toda vez que la parte demandada es quien cuenta con mejores condiciones de probar : 1. La actuación del médico y 2. Si esta actuación fue adecuada.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia SC12947-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco. 15 de septiembre de 2016.

2. Respecto al riesgo

En el caso en concreto hay que tener presente que en el procedimiento quirúrgico que se realizó a Alba Marina Abril se encontraba presente la triada de fuego, consistente en: i) Una fuente de ignición representada por el electrobisturí; ii) un oxidante representado en el oxígeno, y; iii) un combustible comprendido por los campos quirúrgicos (especialmente si estos son de plástico o impermeable).

Estos tres elementos configuraban la existencia de un riesgo de ignición (fuego en el quirófano). Dicha situación exigía al cirujano un grado de atención y cumplimiento de los protocolos para reducir al mínimo la posibilidad de fuego en el quirófano. Al respecto, la doctrina médica, previamente allegada al despacho de la honorable juez de primera instancia, señala que:

“Consideramos que el uso de una UEQ y la administración simultánea de oxígeno fueron factores fundamentales para que se produjera el accidente descrito. Una UEQ produce, a través de su electrodo activo, alta temperatura local para cortar o coagular tejidos y el calor producido es proporcional a la potencia (W) utilizada. La UEQ es la fuente de ignición que más frecuentemente produce fuego quirúrgico, especialmente cuando se utiliza en modalidad monopolar; en este sentido, es más seguro utilizar la unidad en modalidad bipolar o usar un equipo de radiofrecuencia bipolar. En la paciente se produjo fuego pese a haber utilizado baja potencia de coagulación, probablemente facilitado por un ambiente enriquecido en oxígeno.

Ambientes enriquecidos en oxígeno (concentración mayor a 21%) favorecen la combustión y la producción de fuego; este efecto es proporcional a la concentración de oxígeno alcanzada: a mayor concentración el fuego se puede iniciar con menor temperatura de ignición, tener mayor extensión y ser más difícil de extinguir. El oxígeno administrado por circuito abierto se tiende a acumular bajo los paños quirúrgicos y en pliegues y bolsillos que se forman en el campo quirúrgico; además, administrado en la forma descrita en este caso se pueden alcanzar concentraciones de oxígeno de 24% en la región periorbitaria.

Una cirugía de alto riesgo de fuego quirúrgico es aquella en que se utiliza una UEQ (u otra fuente de ignición) a menos de 10 cm de una fuente de administración de oxígeno^{1,4,5,7}, especialmente cuando este suministro se produce bajo los paños quirúrgicos; algunos ejemplos son: adenoamigdalectomías, cirugía de laringe, traqueostomía, cirugía

oftalmológica, resección de lesiones cutáneas de cara, cabeza y cuello, etc³". (Resaltado por fuera del texto original)

Por otro lado, el mismo artículo técnico médico provee recomendaciones para el actuar del cirujano en situaciones como la descrita:

"De este caso y de la revisión de la literatura, hemos aprendido algunas *lecciones y recomendaciones de cómo prevenir que se produzca fuego quirúrgico en cirugías de riesgo*:"

- Preparar la zona operatoria con soluciones antisépticas sin alcohol; si no se dispone de estas o es necesario utilizar soluciones con alcohol, dejar secar al menos 3 min antes de instalar los paños quirúrgicos.
- Utilizar gasas húmedas.
- Utilizar UEQ en modalidad bipolar.
- Si es estrictamente necesario utilizar la UEQ en modalidad monopolar; usarla con la menor potencia posible y por tiempo breve.
- No administrar oxígeno.
- Si es necesario administrar oxígeno, por las condiciones clínicas del paciente o por el uso de sedación: suministrarlo en la menor concentración posible (ejemplo: < 4 lt/min por cánula nasal); incluir la fuente de oxígeno en el campo quirúrgico, de modo que se diluya con el aire ambiental y no se acumule bajo los paños; si es necesario administrar concentraciones mayores, considere utilizar un circuito cerrado (ejemplo: tubo endotraqueal o máscara laríngea).
- Evitar que al instalar los paños quirúrgicos se formen pliegues y bolsillos. Instalar una fuente de aspiración bajo los paños para disminuir la acumulación de oxígeno cuando se administra por circuito abierto.

En nuestra opinión, la comunicación entre cirujanos y anestesistas, especialmente en cirugías de alto riesgo, el saber cómo y por qué se puede iniciar el fuego, es fundamental para reducir el riesgo de este tipo de accidentes en pacientes quirúrgicos⁴." (Resaltado por fuera del texto original)

Lo anterior demuestra que el riesgo que existía en la cirugía era real y previsible y, dependiendo del contexto, su margen podía aumentar o disminuir. Se torna imposible evaluar tanto el manejo,

³GONZALEZ A, ALEJANDRO; GAJARDO G, XIMENA y RAMIREZ C, CAROLINA. Fuego quirúrgico: un incidente prevenible. Revista Chilena de Cirugía., Vol.65, N°3. 2013.

⁴ *Ibidem.*

como el actuar del médico cirujano, pues no se cuenta con ningún registro que describa a detalle los hechos ocurridos en el quirófano; teniendo en cuenta que la historia clínica consigna de forma incompleta la información.

Por otro lado, las recomendaciones que imparte el artículo (lex artis) sí señalan una conducta esperada por parte del cirujano, contrario a lo expuesto por la honorable juez de primera instancia en su decisión al manifestar que esta parte no aportó ni mencionó una conducta esperada por parte del médico cirujano.

En cuanto a lo expuesto por la honorable juez sobre el consentimiento informado, hay que precisar lo siguiente:

El denominado consentimiento informado para procedimientos invasivos, cirugía o procedimientos especiales, en el numeral tercero señala lo siguiente:

“Entiendo que en el curso de la intervención o procedimiento especial pueden presentarse imprevistos que requieran procedimientos adicionales. Por tanto, autorizo la realización de estos procedimientos si se consideran necesarios.”

Al respecto, hay que mencionar que el consentimiento informado es inherente a los derechos del paciente a elegir conscientemente los tratamientos y/o procedimientos médicos que se le van a practicar, aceptando sus riesgos o efectos secundarios. Posición conforme a la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“El consentimiento informado hace parte del derecho a recibir información y del derecho a la autonomía que se encuentran reconocidos por la Constitución en los artículos 16 y 20. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que éste tiene un carácter de principio autónomo y que además materializa otros principios constitucionales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual (mandato pro libertate), el pluralismo y constituye un elemento determinante para la protección de los derechos a la salud y a la integridad de la persona humana.

Aunque se manifiesta en distintos escenarios, ha tenido un extenso desarrollo jurisprudencial en el ámbito del acto médico. Así, la facultad del paciente de asumir o declinar un tratamiento de la salud constituye una expresión del derecho fundamental a la autonomía personal, pues es aquel el llamado a valorar en qué consiste la bondad o los riesgos de una intervención clínica y a determinar si quiere someterse a ella o no.

En el mismo sentido, hace parte del derecho a la información como componente del derecho a la salud, pues su contenido implica para el paciente la posibilidad de *"obtener información oportuna, clara, detallada, completa e integral sobre los procedimientos y alternativas en relación con la atención de la enfermedad que se padece para considerar los riesgos que se presentan sobre su propia salud y, a partir de ello, aceptar o declinar la intervención.*

Además, el derecho al consentimiento informado en el ámbito de las intervenciones sanitarias *es indispensable para la protección de la integridad personal dado que el cuerpo del sujeto es inviolable y no puede ser intervenido ni manipulado sin su permiso.* Por ende, una actuación que impide al individuo decidir sobre su propio cuerpo constituye, en principio, una instrumentalización contraria a la dignidad humana.

*En consecuencia, el consentimiento previo e informado del paciente se requiere para "todo tratamiento, aún el más elemental. Sin embargo, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica"*⁵.

Así las cosas, el consentimiento informado no puede entenderse como un simple documento administrativo, sino que es la manifestación de los derechos fundamentales inherentes al paciente. Es por ello que la Corte Constitucional señala que muchas veces ese consentimiento informado no es suficiente para proceder a una intervención médica.

Posición similar maneja la Corte Suprema de Justicia al señalar que:

*"La libertad y la dignidad de la persona, como valores fundamentales, exigen que la asunción del riesgo mencionado acá consentida, de forma suficientemente informada. Por consiguiente, salvo casos realmente excepcionales (v.gr. la atención de urgencias vitales), el médico tratante deberá exponer de manera oportuna, objetiva, completa, clara, razonable, equilibrada, precisa y leal, la opción terapéutica elegida, las alternativas posibles, los beneficios buscados y riesgos que, previsiblemente, pudiera comportar para el paciente ese tratamiento, de modo que, sobre esa base, este último pueda expresar su voluntad al respecto"*⁶.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-182/16. M.P. Gloria Stela Ortiz Delgado. 13 de abril de 2016.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3604-2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. 25 de agosto de 2021.

Además, la misma corporación prevé el consentimiento informado como una obligación previa al tratamiento médico so pena de la asunción de los riesgos por parte del médico:

“Esta obligación, en sí misma considerada, es de resultado, en tanto la ausencia de consentimiento comprometerá la responsabilidad galénica, siempre que uno de los riesgos de aquellos que debieron ser objeto de comunicación se materialice y, como consecuencia, se produzca un daño; en otras palabras, el personal tratante asumirá las consecuencias de la omisión en el proceso de información, sin que puedan excusar su deber indemnizatorio en un actuar diligente, prudente o perito.”

Claro está, «para que la infracción a deberes de información dé lugar a responsabilidad civil se requiere que el daño sufrido por la víctima pueda ser atribuido causalmente a la omisión».

Es un punto pacífico en la jurisprudencia de esta Sala que: *“La omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado, hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicofísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, 'fija responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto' (artículo 16, Ley 23 de 1981), salvo si expone al 'paciente a riesgos injustificados' (artículo 15, ibídem), o actúa contra su voluntad o decisión negativa o, trata de tratamientos o procedimientos experimentales no consentidos expressis verbis, pues en tal caso, el médico asume los riesgos, vulnera la relación jurídica y existe relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño⁷”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que dentro del consentimiento informado deben incluirse los riesgos previsibles para cada uno de los tratamientos o procedimientos a efectuar, con la

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4786-2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 7 de diciembre de 2020.

finalidad de que el paciente exprese su conformidad con los mismos y decida asumir o no los posibles riesgos.

Para el caso en concreto, el consentimiento informado no incluía los riesgos de quemaduras, que eran previsibles y existían por la misma naturaleza del procedimiento quirúrgico a efectuar sobre Alba Marina Abril. Dicho riesgo debía ser informado oportunamente por parte del médico cirujano y no bastaba con una simple cláusula que acople todos los riesgos como “imprevistos”, sino que era necesario exponer cada uno de los riesgos previsibles, y en específico, el riesgo de quemadura para el caso particular.

Es por lo anterior que esta parte considera que para el caso en concreto existía un riesgo, que era previsible, que debió manejarse conforme a la Lex Artis para disminuir riesgos, y que dicho riesgo no fue informado previamente a la paciente Alba Marina Abril de Barrantes, con lo cual, no es ella quien lo debe asumir, sino que debe ser Raúl José Daza Suescun que omitió la obligación de información con la paciente.

Ahora bien, respecto a los elementos propios de la responsabilidad civil, en el caso en concreto, se encuentra demostrado en el proceso:

1. La existencia real del daño, materializado en las lesiones presentadas por la paciente Sra. ALBA MARIANA ABRIL (secuelas funcionales y anatómicas) y en los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la misma y su familia. Se debe tener en cuenta que conforme al fallo de primera instancia se determinó que este elemento fue debidamente probado.
2. El nexo causal: la lesión física y funcional de la paciente fue causada durante el momento de la cirugía practicada el 14 de noviembre de 2014 durante la intervención quirúrgica realizada por el médico demandado. Se debe tener en cuenta que conforme al fallo de primera instancia se determinó que este elemento fue debidamente probado.
3. Los errores de conducta, evidenciados:
 - La historia clínica no fue debidamente diligenciada. La historia clínica es incompleta, situación reconocida en el mismo fallo de primera instancia.

- No se informó en el consentimiento informado a la paciente del riesgo previsible de ignición en el momento del acto quirúrgico.
- No se actuó conforme a la *lex artis* al presentarse el riesgo previsible de ignición, con el que resultó seriamente afectada la Sra. Alba Marina Abril.

Es así, como esta parte no encuentra que los argumentos por los cuales se desestimaron las pretensiones de la demanda en el fallo de primera instancia, sean la inexistencia de los errores de conducta, cuando se hace evidente conforme a los medios de prueba decretados y practicados en el proceso: documentales (historia clínica) y pericial (dictamen aportado por la parte demandante, suscrito por la Dra. Claudia Rocio Silva Gutiérrez) se logró evidenciar que:

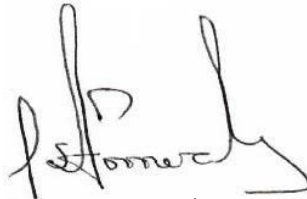
1. No es un caso fortuito o fuerza mayor, la situación que se presentó en el momento de la cirugía.
2. La ignición es un hecho previsible.
3. Existe documentada *lex artis* (aportada desde la demanda y decretada como prueba documental) en la que se determina el procedimiento a seguir en casos de incendio en cirugía.
4. Se documentó en la historia clínica de la paciente que se presentó un incendio en el momento quirúrgico, sin embargo se “omitió” registrar en la misma el actuar del profesional de la salud para controlar el mismo, así como datos clave que permitieran definir si su conducta fue o no adecuada.

Para esta parte no es posible que la falta de registro de información en la historia clínica, de alguna manera sea un factor a favor del demandado, cuando es este quien como profesional de la salud tiene la obligación legal de diligenciar toda intervención y actuación respecto a sus pacientes, y es quien tenía la posibilidad física de hacerlo, así las cosas, no es la paciente (demandante) quien debe probar una supuesta actuación válida del médico, cuando no existe ni siquiera en la historia clínica registro de ese actuar.

Esbozado lo anterior, se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal, revocar en su totalidad la decisión impugnada, atribuir la responsabilidad civil a Raúl José Daza Suescun, acceder a las pretensiones planteadas en la demanda y en consecuencia de una declaración de responsabilidad se condene al pago de los debidos perjuicios materiales e inmateriales solicitados y debidamente probados.

Se sustenta el recurso de apelación presentado en audiencia, en los términos de ley, para los efectos procesales pertinentes.

Cordialmente,



IVAN SINESIO GÓMEZ MORAD
C.C. 79.942.072 de Bogotá D.C.
T.P 131.474 del C.S de la Judicatura.